

ANEXO

Enmiendas al Convenio Internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979, enmendado

CAPÍTULO 2

Organización y coordinación

2.1 Medidas de creación y coordinación de servicios de búsqueda y salvamento.

1. Se añade la siguiente frase al final del párrafo 2.1.1 existente:

«El concepto de persona en peligro en el mar también abarca a las personas necesitadas de auxilio que hayan encontrado refugio en la costa, en un lugar aislado de una zona oceánica, inaccesible a medios de salvamento que no sean los estipulados en el presente anexo.»

CAPÍTULO 3

Cooperación entre los Estados

3.1 Cooperación entre los Estados.

2. En el párrafo 3.1.6, se suprime la palabra «y»; en el subpárrafo .2, se sustituye el punto final por «; y»; en el subpárrafo .3 y se añade el nuevo subpárrafo .4 siguiente:

«4 establezcan las medidas necesarias, en colaboración con otros centros coordinadores de salvamento, para determinar el lugar o los lugares más apropiados para desembarcar a las personas encontradas en peligro en el mar.»

3. Se añade el nuevo párrafo 3.1.9 siguiente después del párrafo 3.1.8 existente:

«3.1.9 Las Partes se coordinarán y colaborarán entre sí para garantizar que los capitanes de buques que presen auxilio embarcando a personas en peligro en el mar sean liberados de sus obligaciones con una desviación mínima del buque de su viaje proyectado, siempre que la liberación no ocasione nuevos peligros para la vida humana en el mar. La Parte responsable de la región de búsqueda y salvamento en la que se preste dicho auxilio asumirá la responsabilidad primordial de que tales coordinación y colaboración se produzcan de modo que los supervivientes auxiliados sean desembarcados del buque que les prestó auxilio y entregados en un lugar seguro, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y las directrices elaboradas por la Organización. En estos casos, las Partes tomarán las medidas pertinentes para que ese desembarco tenga lugar tan pronto como sea razonablemente posible.»

CAPÍTULO 4

Procedimientos operacionales

4.8 Terminación y suspensión de las operaciones de búsqueda y salvamento.

4. Se añade el siguiente nuevo párrafo 4.8.5 después del actual párrafo 4.8.4:

«4.8.5 El Centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento pertinente iniciará el proceso de determinar el lugar o lugares más idóneos para desembarcar a esas personas. Informará de ello al buque o a los buques en cuestión y a otras partes interesadas.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2006 de conformidad con lo establecido en el artículo III 2) h del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

3431 *ENMIENDAS de 2004 al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre líneas de cargas, 1966 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 233, de 29 de septiembre de 1999), adoptadas el 9 de diciembre de 2004, mediante Resolución MSC 172(79).*

ENMIENDAS DE 2004 AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966 [RESOLUCIÓN MSC.172(79)]

(Adoptada el 9 de diciembre de 2004)

El Comité de Seguridad Marítima

Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando además el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (en adelante «Protocolo de Líneas de Carga de 1988»),

Habiendo examinado, en su 79.º período de sesiones, las enmiendas al Protocolo de Líneas de Carga de 1988, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo VI de dicho Protocolo,

1. *Adopta*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo VI del Protocolo de Líneas de Carga de 1988, las enmiendas al anexo B de dicho Protocolo, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 f) ii) bb) del artículo VI del Protocolo de Líneas de Carga de 1988, que las enmiendas anteriormente mencionadas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2006 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de las Partes en el Protocolo de Líneas de Carga de 1988 o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado sus objeciones a las enmiendas;

3. *Invita* a las Partes interesadas a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 g) ii) del artículo VI del Protocolo de Líneas de Carga de 1988, las enmiendas entrarán en vigor el 2 de julio de 2006, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

4. *Pide* al Secretario General que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 e) del artículo VI del Protocolo de Líneas de Carga de 1988, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en su anexo a todas las partes del Protocolo de Líneas de Carga de 1988;

5. *Pide además* al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son partes en el Protocolo de Líneas de Carga de 1988.

ANEXO**Enmiendas al anexo B del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966****ANEXO III****Certificados***Modelo de Certificado internacional de francobordo*

1. En el modelo de Certificado internacional de francobordo se introduce la siguiente nueva sección, entre la que empieza con las palabras «El presente certificado es válido hasta» y la que comienza con las palabras «Expedido en»:

«Fecha de terminación del reconocimiento en el que se basa el presente certificado: (dd/mm/aaaa).»

Modelo de Certificado internacional de exención relativo al francobordo

2. En el modelo de Certificado internacional de exención relativo al francobordo se introduce la siguiente nueva sección, entre la que empieza con las palabras «El presente certificado es válido hasta» y la que comienza con las palabras «Expedido en»:

«Fecha de terminación del reconocimiento en el que se basa el presente certificado: (dd/mm/aaaa).»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 2 de julio de 2006, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 g) II) del artículo VI del Protocolo de 1988.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

3432 *ACUERDO entre el Reino de España y la República de Bulgaria para la protección mutua y el intercambio de información clasificada, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 2005.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA PARA LA PROTECCIÓN MUTUA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

El Reino de España y la República de Bulgaria, en adelante denominados las «Partes»,

Conscientes de los cambios en la situación política mundial y reconociendo el importante papel de su mutua cooperación para la estabilización de la paz, la seguridad internacional y la confianza mutua,

Comprendiendo que una buena cooperación puede requerir el intercambio de información clasificada entre las Partes,

Deseando crear un conjunto de normas para la protección mutua de información clasificada intercambiada entre las Partes en virtud de cualquier futuro acuerdo de cooperación o contrato clasificado,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1**Aplicabilidad**

(1) El presente Acuerdo establece procedimientos para la protección de la Información Clasificada intercambiada entre las Partes.

(2) Ninguna de las Partes podrá acogerse al presente Acuerdo para obtener Información Clasificada que la otra Parte haya recibido de una Tercera Parte.

ARTÍCULO 2**Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo:

(1) Por «Información Clasificada» se entenderá cualquier información (es decir, conocimiento que pueda ser comunicado de cualquier forma) o «material», respecto de los cuales se decida que requieren protección contra su divulgación no autorizada y a los que se haya asignado un nivel de clasificación de seguridad.

(2) Por «Material Clasificado» se entenderá cualquier artículo técnico, equipo, dispositivo o arma, fabricado o en proceso de fabricación, así como los componentes usados para su fabricación, que contenga Información Clasificada.

(3) Por «Documento Clasificado» se entenderá cualquier forma de Información Clasificada registrada, independientemente de su forma o características físicas, por ejemplo, material escrito o impreso (entre otros, carta, dibujo, plano), soportes informáticos (entre otros, disco duro, disquete, chip, cinta magnética, CD), fotografía y grabación en vídeo y su reproducción óptica o electrónica.

(4) Por «Contratista» se entenderá una persona física o jurídica que participe en un Contrato Clasificado o tenga la capacidad jurídica para celebrar Contratos Clasificados.

(5) Por «Contrato Clasificado» se entenderá un acuerdo entre dos o más Contratistas que crea y define derechos y obligaciones ejecutables entre ellos y que contiene o requiere acceso a Información Clasificada.

(6) Por «Autoridad de Seguridad Competente» se entenderá la autoridad designada por una Parte como responsable de la aplicación y supervisión del presente Acuerdo.

(7) Por «Parte Receptora» se entenderá la Parte a la que se transmite Información Clasificada.

(8) Por «Parte Originadora» se entenderá la Parte que crea Información Clasificada.

(9) Por «Tercera Parte» se entenderá cualquier organización internacional o Estado que no sea Parte en el presente Acuerdo.

(10) Por «Habilitación Personal de Seguridad» se entenderá la determinación por la Autoridad de Seguridad Competente u otra autoridad pertinente, producto de un procedimiento de investigación, de que un individuo reúne los requisitos necesarios para tener acceso a Información Clasificada, conforme a las respectivas leyes y reglamentos nacionales.

(11) Por «Habilitación de Seguridad de la Instalación» se entenderá la determinación por la Autoridad de Seguridad Competente u otra autoridad pertinente de que, desde el punto de vista de la seguridad, una instalación tiene capacidad física y organizativa para manejar y proteger Información Clasificada, conforme a las leyes y reglamentos nacionales.

(12) Por «Principio de Necesidad de Conocer» se entenderá que el acceso a la Información Clasificada sólo podrá concederse a una persona que tenga una necesidad comprobada de conocer o poseer tal información para desempeñar sus obligaciones oficiales y profesionales, en el marco de las cuales se cedió la información a la Parte Receptora.

(13) Por «Infracción de Seguridad» se entenderá un acto u omisión contrario a las leyes y reglamentos nacionales, que resulte o pueda resultar en una divulgación o destrucción no autorizada de Información Clasificada o en la pérdida de tal información.